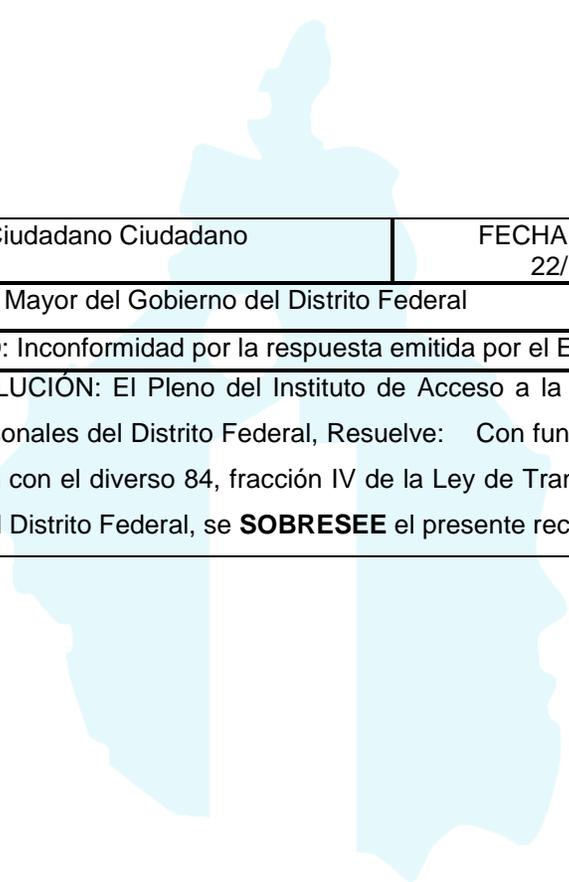


EXPEDIENTE: RR.SIP.1781/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1781/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1781/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000239513 el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados.” (sic)

Al escrito de cuenta, el particular adjuntó el archivo electrónico denominado “**OBSERVACION CONT.pdf**” que contiene el documento que se ejemplifica a continuación:

III ASUNTOS GENERALES:

I.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE, QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORMATIVAS CORRESPONDIENTES. ENTRE ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO. CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS

IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE DA POR TERMINADA LA JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.



II. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó una respuesta mediante un oficio sin número de la misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa posiblemente competente para conocer al respecto, siendo esta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios General, la cual mediante comunicación electrónica señaló textualmente lo siguiente:

“ ...

Buenas tardes, en relación a la solicitud de información pública con folio 0114000239513 le informo que esta Dirección General no tiene competencia sobre la información requerida, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en el Artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se encuentra ninguna relacionada.

De la lectura del documento que adjunta el solicitante, se desprende que la información que solicita es de la revisión de bases de una licitación pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde se esta solicitando la autorización correspondiente al arrendamiento emitido por la Secretaría de Obras y Servicios.

Se sugiere se oriente al solicitante a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo...”

En virtud de lo anterior, se le informa que la entidad pública facultada para proporcionar información podría ser la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal; a través de su Dirección de Recursos Materiales, cuenta con facultades expresas para establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la secretaría, así como vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la secretaría como se lee a continuación:



“Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales:

...

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

...”

Por lo que de conformidad con el artículo 14 fracciones II y VI de la ley de la materia, se orienta al solicitante efecto de que dirija su petición a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sugiriéndose ponerse en contacto con dicho Ente a efecto de obtener la información correspondiente:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Mtro. Julio César Álvarez Hernández
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública
Domicilio	José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina . Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5716 7700 Ext. 7801, Tel. 5242 5100 Ext. 9303, Ext2.
Correo electrónico:	informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinpub00@ssp.df.gob.mx

No omito referir, que su petición fue canalizada a través del Sistema electrónico INFOMEX a dicho Ente, la cual quedo registrada del siguiente modo

Acuse	Folio	Dependencia
	0109000362413	Secretaría de Seguridad Pública

...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que para efectos prácticos se le solicitó a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal todos los documentos que recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal



y no entregó nada por lo que existía opacidad. Además, si el Ente Obligado no tenía los documentos solicitados, debió declarar la inexistencia.

IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0114000239513.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/447/2013 de la misma fecha, señalando lo siguiente:

1. Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó una segunda respuesta.
2. La Dirección General de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado no tenía competencia para proporcionar los documentos solicitados por las siguientes razones:
 - Del análisis al documento adjunto a la solicitud de información se advirtió que se trataba de un procedimiento que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el cual se hacía mención del Dictamen Aprobatorio de Arrendamiento, emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios.
 - En relación a lo anterior, respecto del arrendamiento de patrullas, el artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal prevé la creación



de Subcomités Técnicos de Especialidad para el auxilio del Comité de Autorizaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal.

- En ese sentido, para el caso de los arrendamientos en el Gobierno del Distrito Federal, el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios tenía la facultad para dictaminar la procedencia o de no llevar a cabo la contratación de arrendamiento o prestación de servicios, como se prevé en los numerales 10.10 y 10.11 del Manual de Integración y Funcionamiento de la Oficialía Mayor.
- En lo que respecta a la compra y renta, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales no contaba con los documentos relativos a la compra y renta de patrullas de dos mil diez como lo mencionaba el solicitante. Lo anterior, ya que los procedimientos de adquisición de bienes y servicios consolidados prevista en el artículo 99, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (facultad que tenía dicha Unidad Administrativa), deben estar previstos en el numeral 7 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios o Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización en la Administración Pública del Distrito Federal y la Centralización de Pagos.
- Para que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado estuviera en posibilidades jurídicas de consolidar bienes y servicios, era necesario que se encontraran contemplados en los Lineamientos de estudio, situación que en la especie no sucedió con las patrullas, toda vez que la partida presupuestal para adquirir vehículos de seguridad pública era la 5411.
- Del mismo modo, no se contaba con facultades para adquirir las patrullas en cuestión siendo que la facultad y atribución para adquirir dichos bienes recae en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dependencia que realizó la adquisición o renta de las patrullas en cuestión.
- En relatadas circunstancias, con el afán de atender la solicitud se orientó al particular a que solicitara a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la información de su interés en razón de que dicha Dependencia contaba dentro de su estructura orgánica con una Oficialía Mayor cuyas atribuciones estaban contempladas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



3. Si bien en cierto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a través de su Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, autorizar la adquisición de bienes restringidos como lo eran vehículos y equipo terrestre para ejecución de programas de seguridad y atención a desastres naturales, ello no implicaba que en todos los casos se materializara la compra y que esta Dependencia contaba con todos los documentos que se generaran con motivo de las autorizaciones que realizaba para la adquisición de bienes restringidos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
4. La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no tenía intervención alguno ni mucho menos facultad para dictaminar sobre la procedencia o de no llevar a cabo la contratación de arrendamientos o prestación de servicios, puesto que la misma era exclusiva del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, tal y como se prevé en los numerales 10.10 y 10.11 del Manual de Integración y Funcionamiento de ese Órgano Colegiado. Motivo por el cual en los archivos del Ente Obligado no estaban integrados los documentos enviados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la licitación pública nacional número 3000-1066-000-2013.
5. En principio de favorecer el principio de máxima publicidad, en una segunda respuesta, se puso a disposición del recurrente en consulta directa las autorizaciones que otorgó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la adquisición de bienes restringidos correspondientes a los documentos que recibió y contestó en torno a la autorización para la adquisición de patrullas por parte de la citada Dependencia durante el periodo de dos mil diez a la fecha sin que entre esta documentación esté integrada la solicitada por el particular en su solicitud de información pública dado que la Oficialía Mayor del Gobierno no participa en la autorización para la contratación de arrendamiento o prestación de servicios.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó, entre otras, las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OM/DRRMSG/2609/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, del Ente Obligado, el cual refirió lo siguiente:



“ ...

Una vez considerando la precisión que realiza el solicitante en el recurso de revisión al mencionar que solicitó todos los documentos que la Oficialía Mayor recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XIII, 25, 45, 51 y 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 5 y 6 de su Reglamento, me permito solicitarle se informe al requirente que la información referente a la autorización que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios General, realiza en apego al Procedimiento para la Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador consta de 1,301 (mil treinta y uno) fojas y toda vez que se encuentra en medio impreso, se pone a su disposición para Consulta Directa en la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en ...” (sic)

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del recurrente señalada para tal efecto.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó que atendiendo a lo formulado por el Ente recurrido en una segunda respuesta, habló vía telefónica con la Titular del Ente Obligado la cual ratificó su postura, sin embargo, se negó a generarle el recibo de pago de “INFOMEX”.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente realizando diversas manifestaciones respecto de una segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales con las que pretendía acreditar la emisión de una segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico del veintisiete de noviembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado indicando que el Ente recurrido si recibió documentos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la compra y renta de patrullas y los entregó. Prueba de ello, era lo formulado en la segunda respuesta.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/497/2013 de la misma fecha, formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó una segunda respuesta.

En ese contexto, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento cuyo contenido refiere lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>De la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y contestados.</i></p>	<p><i>“... Una vez considerando la precisión que realiza el solicitante en el recurso de revisión al mencionar que solicitó todos los documentos que la Oficialía Mayor recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XIII, 25, 45, 51 y 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 5 y 6 de su Reglamento, me permito solicitarle se informe al requirente que la información referente a la autorización que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios General, realiza en apego al Procedimiento para la Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador consta de 1,301 (mil treinta y uno)</i></p>	<p>Único.- Para efectos prácticos <u>se le solicitó a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal todos los documentos que recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y no entregó nada</u> por lo que existía opacidad. Además si el Ente Obligado no tenía los</p>



	<p>fojas y toda vez que se encuentra en medio impreso, se pone a su disposición para Consulta Directa en la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en ...” (sic)</p>	<p>documentos solicitados, debió declarar la inexistencia.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a la solicitud de información con folio 0114000239513; así como de la impresión del oficio OM/DRRMSG/2609/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y



de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar Tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Previo al estudio de la segunda respuesta, se observa que el requerimiento del particular no fue claro ya que mientras en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa se solicitó *de la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el documento adjunto, así mismo todos los recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y contestados*, se advierte que la Contraloría Interna recomendó a la convocante que previo al inicio del procedimiento de licitación pública número 3000-1066-000-2013 debería contar con los siguientes documentos: **1)** Solicitud de servicio; **2)** Justificación; **3)** Estudio de precios de mercado; **4)** Suficiencia presupuestal y **5)** Autorizaciones normativas correspondientes, entre ellas, el Dictamen Aprobatorio de Arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios.

Es decir, en tanto en la solicitud de información el particular refirió que respecto de la **compra y renta de patrullas de dos mil diez a la fecha** (treinta y uno de octubre de dos mil trece) solicitó los documentos que se citaban en el documento anexo, lo que daba la idea que respecto del tema y periodo señalado requería **1)** Solicitud de servicio; **2)** Justificación; **3)** Estudio de precios de mercado; **4)** Suficiencia presupuestal y **5)** Autorizaciones normativas correspondientes, entre ellas, el Dictamen Aprobatorio de Arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, **en el documento adjunto se advierte**



la alusión únicamente a la licitación pública nacional número 3000-1066-000-2013 y la recomendación de la Contraloría a la convocante para que previo a su inicio contara con los documentos ya descritos.

En ese sentido, el Ente Obligado debió prevenirlo para que precisara su solicitud y señalara claramente cuál era la información de su interés para que así el Ente recurrido estuviera en posibilidades de contestar adecuadamente el requerimiento.

Por otra parte, atendiendo a que los entes obligados deben responder adecuadamente las solicitudes de acceso a la información pública, pues para ello la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contempla la figura de la **prevención** en el artículo 47, párrafo quinto, con el objeto de que los ciudadanos que formulen solicitudes imprecisas o que no contengan todos los datos requeridos, complementen o aclaren su solicitud en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrá como no presentada. El artículo referido señala lo siguiente:

Artículo 47. ...

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...

No obstante lo anterior, el Ente Obligado no previno al particular para que aclarara su requerimiento.

En ese sentido, y tomando en cuenta que en su **único** agravio el recurrente manifestó que *para efectos prácticos se le solicitó a la Oficialía Mayor todos los documentos*



que recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y no entregó nada por lo que existe opacidad, este Instituto estima que la información a la que le interesa acceder al particular es la siguiente:

- 1. Solicitud de servicio, justificación, estudio de precios de mercado, suficiencia presupuestal y autorizaciones normativas correspondientes de la compra y renta de patrullas realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información).**
- 2. Todos los documentos que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal recibió y contestó con motivo de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

En ese sentido, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al particular una respuesta que satisfaga el requerimiento identificado con el numeral **2** (esto ya que la ahora recurrente se inconformó porque le solicitó a la Oficialía Mayor todos los documentos que recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y no se le entregó nada).

En ese orden de ideas, cabe señalar que en el contenido de información en estudio, el ahora recurrente solicitó se le proporcionara en medio electrónico gratuito *todos los documentos que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal recibió y contestó con motivo de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública (requerimiento 2)*.

En respuesta, el Ente Obligado a través del oficio OM/DRRMSG/2609/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, el cual constituye la segunda respuesta, informó lo siguiente:



“ ...

*Una vez considerando la precisión que realiza el solicitante en el recurso de revisión al mencionar que **solicitó todos los documentos que la Oficialía Mayor recibió y contestó de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XIII, 25, 45, 51 y 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal 5 y 6 de su Reglamento, me permito solicitarle se informe al requirente que la información referente a la autorización que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios General, realiza en apego al Procedimiento para la Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador consta de 1,301 (mil treinta y uno) fojas y toda vez que se encuentra en medio impreso, se pone a su disposición para Consulta Directa en la Subdirección de Control Documental de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en ...” (sic)*

De lo anterior, lo primero que se advierte es que el Ente Obligado **con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XIII, 25, 45, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 6 de su Reglamento Interior**, puso a disposición del recurrente la información solicitada en el numeral 2 en consulta directa ya que dicha información **se encontraba en medio impreso**.

Asimismo, a efecto de contar con elementos que permitan aclarar si la información consistente en *todos los documentos que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal recibió y contestó con motivo de la compra y renta de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública* (requerimiento 2) no están integrados en los archivos del Ente Obligado en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el recurrente) y, por lo tanto, resultaba procedente su entrega en una modalidad diversa a la solicitada, este Órgano Colegiado procedió a revisar la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido en el tema de interés del particular, específicamente el artículo 99, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, encontrándose que si bien a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios



Generales del Ente Obligado le corresponde *coordinar la integración y analizar, registrar y verificar el desarrollo del Programa Anual de Adquisiciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Administración Pública, así como tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de adquisición de bienes y servicios restringidos*, no menos cierto lo es que dicho precepto jurídico no la obligaba a detentar **dicha información en la modalidad elegida**.

En ese sentido, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de entrega de la información solicitada, la cual (de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la ley de de la materia) puede ser además en forma verbal o por escrito como lo establece el artículo 11, párrafo cuarto del mismo ordenamiento legal en cita en copias simples, copias certificadas, consulta directa o **en cualquier medio electrónico, tal prerrogativa se sujeta a la condición de que la entrega de la información en cualquiera de estas modalidades no implique un procesamiento para el Ente Obligado**.

Asímismo, el derecho del particular a elegir la modalidad de entrega de la información, está sujeto a la condición de que la misma se encuentre disponible en esa modalidad en los archivos del Ente Obligado. De lo contrario, el Ente recurrido tiene la facultad de conceder el acceso a esa información en la forma en la que se encuentre en sus archivos. Esto significa que, así como al particular le asiste el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, al Ente le asiste la facultad de entregarla en el estado en el que se encuentre en sus archivos, pues no está obligado a realizar el procesamiento de la información a fin de atender los requerimientos que se le formulen.



Por todo lo expuesto, tomando en cuenta que no existe precepto jurídico que obligue al Ente recurrido a contar con la información consistente en *todos los documentos que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal recibió y contestó con motivo de la compra y renta de patrullas* y que el Ente Obligado manifestó que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XIII, 25, 45, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 6 de su Reglamento Interior, ponía a disposición del recurrente la información de su interés en consulta directa ya que dicha información se encontraba en medio impreso, es oportuno concluir que con la segunda respuesta se **atendió** el requerimiento **2** al haberse fundado y motivado debidamente el cambio de modalidad.

En consecuencia, se cumple con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al **segundo** requisito, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (*once de noviembre de dos mil trece*) el Ente Obligado notificó una segunda respuesta, es preciso indicar que del estudio de las constancias agregadas al expediente se observa que consta la copia simple de la impresión de un correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, a la diversa del ahora recurrente, señalada como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación y en la solicitud de información pública.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con rubro: “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*”, citada en líneas que anteceden.

En ese sentido, del análisis a la documental de referencia se desprende que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Ente recurrido entregó el oficio OM/DRRMSG/2609/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Documental cuyo estudio y valoración quedó expuesto en fojas precedentes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el dos de diciembre de dos mil trece a través del correo electrónico señalado para tal efecto, quien hizo las manifestaciones que al efecto estimó pertinentes.

Por todo lo anterior, se observa que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta a través del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, en la cuenta señalada en



su escrito inicial, con la que atendió debidamente el requerimiento del cual se inconformó el recurrente, con lo que se satisfizo la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**